



Trujillo, 12 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don **TITO OLGUIN VILLANUEVA TACANGA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2024, don TITO OLGUIN VILLANUEVA TACANGA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, solicita los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Mediante escrito de fecha 24 de enero del 2025, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, que le deniega su petición sobre reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, con sus respectivos devengados e intereses legales, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000446-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de enero del 2025, que deniega su pedido, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Mediante Notificación Electrónica (vía correo institucional), de fecha 02 de abril de 2025, se notificó al administrado el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Siendo ello así, si bien la impugnante con fecha 26 de noviembre del 2024 presentó su solicitud el reintegro las bonificaciones dispuestas por los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99, el pago de la continua e intereses legales; y con fecha 24 de enero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, la





Gerencia Regional de Educación, en estricta aplicación del numeral 4) del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, con posterioridad ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 000446-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de enero del 2025, notificada con fecha 02 de abril del 2025; correspondiendo en el presente caso calificar el presente recurso impugnatorio como un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000446-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de enero del 2025;

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: "(...) Se efectuó el reajuste de las bonificaciones especiales establecidos en los D.U No. 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica que según el D.U. 105-2001, fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) dicha remuneración desde el fero. De setiembre del año 2001, lo que permite realizar un nuevo reajuste en dichas bonificaciones a partir del fero de setiembre del 2001, por haber laborado como profesora V Nivel Magisterial con jornada laboral de 24 horas, dentro de los alcances de la Ley N° 24029 su reglamento Decreto Supremo N° 19-90-ED, y considerar dicho reajuste en forma CONTINUA como parte de mi pensión mensual (...)";

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿si corresponde o no al recurrente el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales? (...);

De manera preliminar, cabe precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Así tenemos que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996 una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regulan sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553;

Sin embargo, el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91- EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos





Supremos N° 040, 054-92-EF, DS.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 25697, Decreto Su remo N° 194-92-EF, Decretos leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EFy Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94";

Que, de igual forma mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276;

No obstante, el artículo 2° del acotado Decreto de Urgencia, precisó: "La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91- EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, DS.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 25697, Decreto Su remo N° 194-92-EF, Decretos leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EFy Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94, 118-94,090-96, 093-96 y 019-97";

Que, finalmente mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso otorgar, partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276;

Empero, mediante el artículo 2° del referido decreto se precisó: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051 -91 -PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632,





Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021 -PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley No 25303, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo No 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011 -93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo No 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97”;

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, por incremento del haber básico del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en razón de su nuevo valor atribuible se tiene que la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familia;

Precítese, que los Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199 señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Por tanto, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó a partir del 1° de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/. 50,00 nuevos soles, para los servidores públicos entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, su artículo 2° precisa que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo además, que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre del 2001, señala que, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Finalmente se tiene que, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y de conformidad con el literal a) del Art. 8° de la misma norma, la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Por tanto, bajo este escenario normativo, conforme se advierte de la boleta de pago del mes de octubre del 2024 adjunta al expediente, a la recurrente se le ha venido otorgando oportunamente los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99 de acuerdo a la normativa aplicable (Decreto Supremo N° 051-91-PCM); no resultando legalmente posible otorgarle un reajuste de dichos incrementos porque estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847, que establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto





gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Además, estaríamos desconociendo la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Así como también, la Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que ha establecido: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Así como también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que ha establecido: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0040-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **TITO OLGUIN VILLANUEVA TACANGA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000446-2025-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que denegó su solicitud de reajuste de bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos,





conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

